

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Repente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones de Diputados provinciales.

PROVINCIA DE SORIA.

Partido del Burgo.—Villa de Caracena. Segunda seccion.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en esta Seccion de Caracena en la votacion del dia veintidos del corriente para la eleccion de dos Diputados provinciales que corresponden nombrar al distrito del Burgo de Osma, con expresion de la vecindad de cada uno y candidatos que han obtenido votos.

Nombres. Domicilio.

- | | |
|------------------------------|-------------------------|
| D. Francisco Gonzalez Cavia. | Montejo. |
| Vicente de Pablo. | idem. |
| Pedro Andrés. | idem. |
| Angel Andrés. | idem. |
| Julian Navarro. | idem. |
| Julian Montejo. | Ines. |
| Manuel Ayuso. | idem. |
| Roque Lagunas. | Quintanas Rubias Abajo. |
| Fernando Pascual. | Vildé. |
| Francisco Crespo. | Ines. |

- | | |
|------------------------------|----------------------------|
| D. Pedro Ayuso. | Ines. |
| Máximo García. | idem. |
| Ildefonso Ruperez. | idem. |
| Juan Peñas. | idem. |
| Francisco Lopez. | idem. |
| Felipe Palomar. | idem. |
| Angel Elvira. | idem. |
| Ventura Pascual. | Recuerda. |
| Francisco Mateo. | idem. |
| Manuel Gonzalez. | idem. |
| Ventura Gasan. | idem. |
| Manuel Gregorio Zayas. | idem. |
| Pedro Hergueta. | Pozuelo. |
| Facundo Escribano. | Olmillos. |
| Narciso Alonso. | Piguera. |
| Ciriaco Ruperez. | idem. |
| Mariano García. | idem. |
| Gregorio Palomar Torremocha. | |
| Miguel Martinez Sotillos. | idem. |
| Mariano Peña. | Montejo. |
| Jose Bermudez. | idem. |
| Gregorio Crespo. | Ines. |
| Tomás Peñas. | Recuerda. |
| Pedro Alcoceba. | Vildé. |
| Agustin Mateo. | Recuerda. |
| Julian Molinero. | Miño. |
| Ventura Peñas. | Quintanas Rubias de Abajo |
| Juan Nuñez. | idem. |
| Sandálio Crespo. | idem. |
| Pablo Lozano. | Hoz de Abajo. |
| Agapito Anton. | idem. |
| Juan Fresno. | Quintanas Rubias de Arriba |
| Casiano Vicente. | Tarancueña. |
| Miguel Puente. | idem. |
| Francisco Olmo. | idem. |
| Pedro Márcos Benito. | Madruédano. |
| Antonio Blasco. | idem. |
| Manuel Anton. | Recuerda. |
| Blas de Mingo. | Villanueva. |
| Felipe Ruperez. | Morcuera. |
| Bonifacio Campos. | Montejo. |
| Santiago Mozas. | Modamio. |

- | | |
|------------------------------|------------------|
| D. Francisco Martinez. | Perera (la.) |
| Lorenzo Crespo. | Carrascosa abajo |
| Manuel Ortega. | Retortillo. |
| José Ayuso. | idem. |
| Manuel Ayuso. | idem. |
| Domingo Ayuso. | idem. |
| Francisco Alonso Villanueva. | |
| Pedro Bravo. | Perera (la.) |

Candidatos que han obtenido votos.

- | | | |
|-------------------------|----------------|----|
| D. Antonio Rico Barron, | sesenta votos. | 60 |
| D. Benito Sanz, | sesenta votos. | 60 |

Caracena y Noviembre 22 de 1863. =El Alcalde presidente, Joaquin Arribas.=Secretario escrutador, Santiago Mozas.=Secretario escrutador, Francisco Martinez.=Secretario escrutador, Lorenzo Crespo.=Secretario escrutador, Bonifacio Campos.

DIA 23.

Lista de los electores que en este dia han tomado parte en la votacion para la eleccion que antecede, con expresion de la vecindad de cada uno y candidatos que han obtenido votos.

Nombres. Domicilio.

- | | |
|---|-----------------------|
| D. Andrés de Diego Soto de San Esteban. | |
| Juan Manuel Puentete. | idem. |
| Andrés Redondo. | idem. |
| Urban Redondo. | idem. |
| Angel Moral. | idem. |
| Policarpo Martin Recuerda. | |
| Juan Matuenda. | Peñalva. |
| Andrés Izquierdo. | idem. |
| Pablo Sanz. | Las Cuevas de Ayllon. |
| Pedro Gonzalo. | Perera (la.) |

Candidatos que han obtenido votos.

- | | | |
|-------------------------|-------------|----|
| D. Antonio Rico Barron, | diez votos. | 10 |
|-------------------------|-------------|----|

- | | | |
|-----------------|-------------|----|
| D. Benito Sanz, | diez votos. | 10 |
|-----------------|-------------|----|

Caracena y Noviembre 23 de 1863. =El Alcalde Presidente, Joaquin Arribas.=Secretario escrutador, Santiago Mozas.=Secretario escrutador, Francisco Martinez.=Secretario escrutador, Lorenzo Crespo.=Secretario escrutador, Bonifacio Campos.

DIA 24.

Lista de los electores que en este dia y último, han tomado parte en la eleccion que antecede, con expresion de su vecindad y candidatos que han obtenido votos.

Nombres. Domicilio.

- | | |
|---------------------|-----------------------------|
| D. Baltasar García. | Noviales. |
| José Baon. | idem. |
| Eusebio Andrés. | Losana. |
| Juan Valverde. | idem. |
| Mateo Andrés. | idem. |
| José Anton. | idem. |
| Manuel Gonzalez. | idem. |
| Tomás Fresno. | Quintanas Rubias de Arriba. |

Candidatos que han obtenido votos.

- | | | |
|-------------------------|-------------|---|
| D. Antonio Rico Barron, | ocho votos. | 8 |
| D. Benito Sanz, | ocho votos. | 8 |

Caracena y Noviembre 24 de 1863. =El Alcalde, Presidente, Joaquin Arribas.=Secretario escrutador, Santiago Mozas.=Secretario Escrutador, Francisco Martinez.=Secretario escrutador, Lorenzo Crespo.=Secretario escrutador, Bonifacio Campos.

Las precedentes listas concuerdan en un todo con sus originales que obran en el archivo de esta villa, á las que me remito en caso necesario. Caracena y Noviembre 27 de 1863. El Alcalde, Presidente, Joaquin Arribas.=Secretario escrutador, Francisco Martinez Leon.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

- 1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolies terrestres de la Península e Islas Baleares.
- 2.ª El contrato durará desde 1.º de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desistiese la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.
- 3.ª La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alfolies en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado día 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que correspondiera el servicio.
- Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 ó inmediatamente después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente á Junio inclusive de 1865.
- 4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relación adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la tercera casilla de la propia relación, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Dirección señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por esta variación, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolies, depósitos ó fábricas.
- 5.ª No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolies se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la cantidad de dicho género, justificada que sea la reclamación, podrá la Dirección general alterar el orden de surtido que por esta condición se establece.
- 6.ª El abasto de sal de espuma y el de la de piedra, en bostas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relación no estén designadas estas fábricas á los alfolies de cuyo surtido se trate.
- 7.ª Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecución de remesas

- que estuvieren en suspenso, ó se señale consignación á algún alfoli nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.
- 6.ª Las consignaciones de sal se fijarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción, poco más ó menos, que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relación, sin perjuicio de lo determinado en la condición 4.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.
 - 7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les presija en la cuarta casilla de dicha relación, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligación indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.º de Julio de 1864.
 - 8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan después de pesar y entorjar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condición 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.
 - 9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtidos los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, después de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel común y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor, el alfoli y provincia á que se destine la remesa, el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignación, y la fecha en que esta se hubiese hecho, el número general y fecha de la guía, el estado en que se halle la sal, el recibo del escandallo; y finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guía, y sin adulteración, enjuño y limpio; en la inteligencia de que solo después de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.
 - De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Dirección general en la forma que la misma determine.
 - Los mismos Administradores dirigirán inescusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfolies de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas espendurias.
 - 10.ª Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagnes cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquellos los gastos y perjuicios que á estos se causen.
 - La Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinen y sellen los sacos después de

- envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.
- 11.ª Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó mas guías en cada expedición.
 - 12.ª El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniese, desde la Fábrica de Torreveja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condición 16, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instruíva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que correspondiera á los Capitanes, Patronos ó Navieros en la liquidación y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobación del Tribunal competente.
 - La Hacienda no hará abono ninguno por razón de flete si quiera se comprenda en la distribución del importe de las averías gruesas.
 - 13.ª Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfoli á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.
 - El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y después de lleno se precinará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre, en la unión de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.
 - La Dirección podrá variar, según lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipación.
 - 14.ª El contratista entregará la sal en los alfolies dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relación, y que fijarán en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detención por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conducción se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estación, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnización de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.
 - 15.ª Así que las remesas lleguen á los alfolies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora, pero si estuviese húmeda, adulterada ó

- de cualquiera otra manera defectiva, pondrán que se deposite por cuenta de intervención del contratista hasta pueda admitir, si el defecto consistiere en humedad, ó darán aviso en caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el precio de estanco de la sal que se provechable en el consumo común, perjuicio de participarlo á la Dirección general, á fin de que proceda á lo que corresponda.
- La sal de que se trata en la parte del párrafo anterior se inuende de la manera que preceptúa la Dirección general de Rentas Estancadas para no pueda utilizarse en uso alguno, por lo que el contratista los gastos que se originen.
- 16.ª El contratista pagará las que resulten con relación á las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino, pero si aquella cediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que le satisfagan los portes de estas distancias.
- Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales correrán á beneficio de la Hacienda, cuando se usen como aumento en la cuenta de mácen respectivo.
- Así los excesos como las faltas se harán al dorso de las guías, firmando nota el conductor, y en el primer caso si el exceso ascendiese á más de un 100 del importe de la remesa, se cuenta á la Dirección general para adopte la providencia que estime prudente.
- 17.ª Si la falta, adulteración, ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó la interposición de fuerza mayor insuperable el contratista deberá justificar los accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruído, que remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.
- 18.ª Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que cerrará la cuenta de cada mes quedando los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre lo solicite, de las que resulten en los establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; e concepto de que no tendrá derecho á reembolso de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algún depósito ó fábrica tuviesen que volverse vacío por falta de sal.
- 19.ª El contratista podrá conducir mayor número de quintales de sal que convenga por cuenta de la consignación de cada alfoli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa á haber local en que entorjarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite para satisfacción de los empleados que han de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comerán de despacharla con preferencia á que exista, en los almacenes del alfoli para no causar gastos indebidos al contratista.
- 20.ª Ninguna remesa de sal de las despacha la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernoctará para que compruebe si la cantidad que conducen está ó no conforme con lo expresado en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernóctar en la demarcación de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal a los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfolies, se verificarán de sol a sol.

22. Es obligación del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo a la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo a lo establecido en la condicion 16, a no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, o hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado a conducir las a su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867, pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago de coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos a otros alfolies en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Añana, y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depositos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfoli de Cervera, provincia de Lérida; para surtir los de la capital y Balagner desde la Fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiruga, desde el depósito de Belanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la Fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de Leon, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sastago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torreveja.

26. Los Guarda-almacenes o Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas a otros alfolies, pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de proceden-

cias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

27. Por ningun motivo se espedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfoli a que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador o Guarda-almacen encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal; los días que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con direccion al alfoli de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que menos de 20 quintales (a escepcion de las que despache la Fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales, segun queda dispuesto en la condicion 20), a fin de que este pueda ajustarlas a los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitarse las sales a que se refieren.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare a lo establecido en la condicion 7, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente a la Direccion general para que pueda ordenar a las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies llegasen a estar próximos a quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos a otros en cantidad bastante a asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones; así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de la contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen a más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos a otros alfolies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso, bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies, ante el Alcalde, que pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que los Administradores extendrán del precio a que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar a los representantes del contratista por si quisiesen presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en

el término de 15 días, a contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepuestos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 30 hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado a su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total a que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobrepuestos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles a este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Excepcionalmente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3, los cuales se satisfarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico a que las consignaciones pertenezcan.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito solo devengarán un porte, que se pagará en el alfoli de su definitivo destino.

36. El contratista dará a los Administradores de los alfolies abonares de las cantidades que le satisfagan por razon de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará a efecto, previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase a cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad a que aquella ascienda, y la otra del resto a pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista recoger los abonares que representen este arresto, e ingresar simultáneamente su importe en la Tesoreria de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolies y por el concepto que corresponda.

37. Si en alguna provincia se demo-

rarse el pago de los portes hasta un mes despues haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, a la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarsele la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relacion que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar a los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho a conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en mas ó en menos segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fabrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, a menos que la impidiesen causas superiores a la voluntad de la Administracion, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes a cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfolies de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán a los alfolies, si en las fábricas no hubiere existencia de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga a tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento a la Direccion general para que los dé a reconocer a los Administradores. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 31, se dará cuenta a la Direccion para que proceda de conformidad a lo que en la misma condicion se determina.

41. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Duda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Direccion general de Rentas Estancadas.

44. El interesado a cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la adjudica-

cacion del remate. obligándose a cumplir con todas las condiciones de este pliego, y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no haberlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar a la subasta; y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez a pública licitación, a perjuicio suyo, según lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará a virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 8 de Enero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Ceasores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos a dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores; en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en los valores que se indican en la condición 4.ª.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas que se obligue a garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá a la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y a la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base a la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en

que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposiciones que se menciona en la regla tercera.

D. N. vecino de y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta, número fecha y en el Boletín oficial de la provincia de

Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.

Table with columns: Fabricas y depósitos, Alfóves, Consumo anual de los alfolles, Repuesto permanente de Quintales, Proportion on que se harán las consignaciones con arreglo a la condicion 6.ª, Cabida aproximada de los almacenes, Terminio para la entrega de Dms. romeses. Rows include Albacete, Almansa, Chinchilla, Peñas de S. Pedro, Casa-Ibañez, Roda, Hellin, Villarrobledo, Alcaráz, Yeste, Bonillo.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás materias contenidas en los números del mes de Noviembre anterior.

- Ley de presupuestos y contabilidad provincial, núm. 131. Real decreto sobre quintas, id. Circular sobre arbitrios municipales, id. Suscripcion para Manila, id. Circular sobre loterías, id. Real decreto sobre las atribuciones de los Gobernadores en las Diputaciones provinciales, núm. 132. Circular y estado de los mozos sorteados en esta provincia para el actual reemplazo id. Otra anulando la subasta del Boletín de Zaragoza, id. Otra mandando presentar los recibos de la contribucion industrial y de comercio id. Subasta de granos en la Administracion militar, id. Real decreto sobre el cuerpo de Vigilancia pública, núm. 133. Circular sobre premio concedido a la huérfana Doña Ana Crisanta Martín, id. Otra sobre pagos de documentos de Vigilancia pública, id. Otra en averiguacion del paradero de Fermín Delgado, id.

número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares. se compromete a conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 12 de Setiembre de 1863. José Maria de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 22 de Noviembre de 1863. Lascoiti.

Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.

Table with columns: Terminio para la entrega de Dms. romeses, Cabida aproximada de los almacenes, Proportion on que se harán las consignaciones con arreglo a la condicion 6.ª, Consumo anual de los alfolles, Repuesto permanente de Quintales, Fabricas y depósitos, Alfóves. Rows include Albacete, Almansa, Chinchilla, Peñas de S. Pedro, Casa-Ibañez, Roda, Hellin, Villarrobledo, Alcaráz, Yeste, Bonillo.

- Otra sobre las alteraciones hechas en el personal de montes, id. Estado del precio medio de los granos, id. Discurso leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes, núm. 134. Real decreto sobre desvinculaciones civiles en Ultramar, id. Otra sobre gastos é ingresos del presupuesto, id. Otra para la captura de Pedro Casanova y Evaristo Sanz, id. Otra para la venta de pinos en Navaleno id. Suscripcion para Manila, id. Providencia judicial emplazando a Manuela Perez Hernandez, id. Real decreto sobre el censo de poblacion formado por la Junta de Estadística, número 135. Otro aprobando el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, id. Otro sobre el reglamento de los mismos, Circular sobre hallazgo de unas caballerías id. Otra sobre id. Otra sobre suscripcion para Manila, id. Gobierno Militar. Sobre las instancias dirigidas a este Gobierno solicitando los 2.000 reales, id. Providencia judicial declarando estar defendido por padre Emeterio Vitoria, id. Circular declarando baja en el ejército al sub-

- teniente de Marina D. Serafin Perez y Perez, núm. 136. Otra sobre id a D. Cesar Balcayo y Arzuete, id. Otra recomendando la suscripcion al periódico, Boletín de las prisiones, id. Otra sobre el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, id. Real decreto sobre los bienes inmuebles y derechos reales que no se hallen exceptuados de la desamortizacion se inscriban en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen, núm. 137. Circular sobre la garantia que debe exigirse a los que hacen préstamos por los daños que sufrieron en las inundaciones, id. Otra sobre la visita girada a las escribanías de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules, id. Otra sobre obligaciones de los Ayuntamientos respecto del papel sellado, id. Otra sobre elecciones de Diputados provinciales, id. Otra sobre las alteraciones ocurridas en el personal de montes, id. Providencia judicial sobre emplazamiento a Manuela Perez Hernandez, id. Circular para la subasta del correo desde Logroño a Almarza y desde este a Soria, núm. 138. Real orden sobre recaudacion de las contribuciones, id. Circular sobre el premio adjudicado a la huérfana doña Josefa Antonia García, id. Otra del Gobierno militar declarando con derecho a los 2.000 rs. de gratificacion a Vicente Agazon Artiga, id. Real decreto declarando que las vacantes que ocurran serán provistas en individuos retirados ó licenciados del ejército y de la armada que tengan la aptitud necesaria, núm. 139. Circular previniendo a los Ayuntamientos los casos en que podrán hacer uso de la quinta parte de aumento ó recargos sobre contribuciones directas de años anteriores y actual, id. Otra id. anunciando haber fallecido el soldado Valentin Jimenez, para que llegue a noticia de su familia, id. Extracto de la cuenta rendida por el Depositario de fondos provinciales, id. Circular sobre suscripcion para Manila, id. Real orden sobre las medidas adoptadas para la curacion de la epizootia variolosa, número 140. Circular recomendando la suscripcion al «Tratado de Paleografía», id. Otra sobre construccion de escuelas, idem. Otra sobre licencias de uso de armas, id. Otra sobre el premio concedido a la huérfana Doña Benita Ortega, id. Otra sacando a subasta la recaudacion de contribuciones, id. Extracto de la cuenta rendida por el Depositario de fondos provinciales, id. Circular sobre elecciones de Diputados provinciales, id. Otra sobre id. id., núm. 141. Captura de tres desconocidos, id. Subasta de envases, id. Circular sobre elecciones provinciales, número 142. Otra sobre la captura de Canuto Leon y Arnedo, id. Otra sobre la suscripcion para Manila, id. Otra sobre arrendamiento de fincas de mayor y menor cuantía, id. Solicitando el perdon de la contribucion de inmuebles, id. Relacion de las fincas adjudicadas en la Comision de Ventas, id. Vacante de la cátedra de Patología médica en Zaragoza y de Algebra y Geometría en Sevilla, id. Circular sobre rectificacion de las listas electorales para Diputados a Cortes, n.º 143. Otra sobre el tiempo en que debe hacerse la reclamacion en la compra de bienes Nacionales, id. Otra recomendando la adquisicion de la obra «Manual de Presupuestos», id. Otra sobre las Juntas parroquiales para la suscripcion de Manila, id. Otra sobre las cantidades que se adeudan por las obligaciones de primera enseñanza, idem. Otra sobre azulejos para la rotulacion de calles, id. Otra sobre ferro-carriles, id. Otra sobre suscripcion para Manila, id. Captura de tres desconocidos, id. SORIA.—IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.